

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA  
PANEL X

LANTHEUS MI  
RADIOPHARMACEUTICALS,  
INC.

Recurridos

V.

EDGAR VAZQUEZ

Peticionario

KLCE201500400

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil. Núm.  
I1CI201300636

Sobre:  
COBRO DE  
DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de mayo de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el doctor Edgar Vázquez González (en adelante “doctor Vázquez”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar su moción en solicitud de sentencia sumaria.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 16 de julio de 2013 Lantheus presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra PR Nuclear y el doctor Vázquez. Alegó que les vendió productos radiológicos de farmacia a los demandados y les había enviado las facturas correspondientes, teniendo la obligación de

efectuar los pagos por los productos entregados a los treinta (30) días de la presentación de la factura. A pesar de lo anterior, sostuvo que éstos no han efectuado los pagos correspondientes a las facturas comprendidas en el estado de cuenta con fecha de 26 de febrero de 2013, adeudándole la cantidad de \$16,729.82, más intereses desde la fecha de la radicación de la *Demanda*.

El 16 de agosto de 2013 el doctor Vázquez presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*. En esencia, negó haber hecho negocio alguno con Lantheus, así como deberle cantidad de dinero alguna. Sostuvo que el estado de cuenta al que se hace referencia en la *Demanda* no iba dirigido a nombre suyo, sino a nombre de PR Nuclear. Además, el doctor Vázquez reconvino en contra de Lantheus alegando que ésta conoce o debió conocer que él no había contratado la compra de productos y materiales radiológicos de farmacia con dicha empresa, por lo que abusó del derecho al incluirlo como co-demandado, causándole incurrir en gastos para defenderse, así como sufrimientos y angustias mentales valorados en una suma no menor de \$100,000.00.

El 20 de septiembre de 2013 Lantheus presentó su *Contestación a Reconvención*. Alegó que el doctor Vázquez es el dueño de la licencia emitida por la Nuclear Regulatory Commission bajo la cual opera PR Nuclear, por lo que es parte indispensable en el pleito. Además, negó haberle causado daños al doctor Vázquez, pues entiende que tiene derecho a cobrarle una deuda asumida por éste, la cual está vencida, es líquida y exigible.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de enero de 2014 el doctor Vázquez presentó una *Moción de Desestimación* que acompañó con una declaración jurada suscrita por éste. Alegó en esencia que él y PR Nuclear son dos personas jurídicas separadas y que él nunca había solicitado ni contratado con Lantheus la compra de productos, como tampoco se había obligado en su

carácter personal a responder por las obligaciones comerciales de PR Nuclear con Lantheus. Entiende que ello se desprende de todos los documentos que Lantheus pretende presentar en el juicio, pues ninguno de ellos está dirigido a nombre de él, sino a nombre de la corporación. Finalmente, indicó que en el descubrimiento de prueba Lantheus aceptó haberlo traído al pleito en caso de que PR Nuclear no pudiera responder por la deuda reclamada. Por tal razón, solicitó la desestimación de la *Demanda* presentada en su contra.

Por su parte, el 4 de marzo de 2014 Lantheus presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*. Alegó que el doctor Vázquez responde en su carácter personal por las obligaciones contraídas por PR Nuclear, por ser accionista de dicha corporación y llenar el puesto de Radiation Safety Officer. Sostuvo que “[c]omo oficial de PR Nuclear... tiene obligaciones y responsabilidades directas y dirigidas a la sana administración del negocio. De esta manera, éste conocía o tenía la obligación de conocer la relación comercial entre PR Nuclear y [Lantheus]. La falta de pago y la deuda ascendente a \$16,729.82, responden directamente a la negligencia y deficiente ejecución de [sus] funciones y obligaciones”.

El 12 de mayo de 2012, notificada y archivada en autos el 13 de mayo de 2012, el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual, entre otras cosas, declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* que presentó el doctor Vázquez, le anotó la rebeldía a PR Nuclear y señaló conferencia con antelación a juicio para el 27 de agosto de 2014.

Así las cosas, el 27 de agosto de 2014 el doctor Vázquez presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Alegó como hecho incontrovertido que el doctor Vázquez y PR Nuclear eran dos personas jurídicas distintas y separadas. Además, sostuvo que de los documentos de Lantheus se desprende que la relación

comercial se dio entre PR Nuclear y Lantheus, y que él de ninguna manera se obligó con Lantheus. El doctor Vázquez acompañó su escrito con una declaración jurada suscrita por éste, copia de un interrogatorio y de las contestaciones de Lantheus, así como un Certificado del Registro de Corporaciones de la página de *Internet* del Departamento de Estado que establece que PR Nuclear estaba incorporada, que su agente residente lo era el señor Héctor Zapata y que el doctor Vázquez era su Presidente. Además, incluyó una copia del registro de los informes de corporación del Departamento de Estado correspondientes a PR Nuclear.<sup>1</sup>

El 16 de septiembre de 2014 Lantheus presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual se reiteró en su posición a los efectos de que el doctor Vázquez responde en su carácter personal por las obligaciones de PR Nuclear dado que es accionista de dicha corporación, así como Regulation Safety Officer. Adujo que aunque existían hechos que evidenciaban la responsabilidad y la obligación del doctor Vázquez frente a Lantheus, también existían controversias sobre hechos materiales del caso que impedían la solución sumaria del caso. En particular, negó que el doctor Vázquez y PR Nuclear fueran personas jurídicas distintas y sostuvo que el doctor Vázquez tenía conocimiento de dónde provenían los materiales que administraba como Regulation Safety Officer de la corporación, así como también era la persona que emitía los cheques para el pago de las facturas. Sin embargo, Lantheus acompañó su escrito únicamente con copia del Certificado de Incorporación de PR Nuclear y no controvirtió cada uno de los documentos que presentó el doctor Vázquez.<sup>2</sup>

Atendidas las posturas de ambas partes, el 7 de enero de 2015, notificada y archivada en autos el 15 de enero de 2015, el

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 39-161 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Véase, págs. 173-184 del apéndice del recurso.

TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó el doctor Vázquez. El TPI llegó a las siguientes conclusiones de hecho:

1. La co-demandada Puerto Rico Nuclear Center, Inc. (“Puerto Rico Nuclear”) es una corporación creada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo el número de registro 78195, siendo su Presidente el co-demandado, Dr. Edgar Vázquez González. Véase el Anejo 3 de la *Moción de Sentencia Sumaria*.
2. Puerto Rico Nuclear fue incorporada por el codemandado Edgar Vázquez González, junto a otros médicos con el propósito de operar un centro y oficina de servicios médicos en medicina nuclear y cardiología nuclear para prestar servicios de diagnóstico y tratamiento de condiciones cardiovasculares, utilizando maquinaria, equipo y personal especializado. Así lo establece su Certificado de Incorporación. Véase el Certificado de Incorporación de Puerto Rico Nuclear Center, Inc., Anejo 1 de la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.
3. [...]
4. El co-demandado Edgar Vázquez González es accionista y oficial de Puerto Rico Nuclear. Véase el Anejo 2 de la *Moción de Sentencia Sumaria, ante*.
5. Conforme a lo registrado en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado de Puerto Rico el co-demandado Edgar Vázquez González es el Presidente de Puerto Rico Nuclear. Véase el Anejo 3 de la *Moción de Sentencia Sumaria*.
6. Para las fechas pertinentes, Puerto Rico Nuclear Center, Inc. era un licenciatario (*licensee*) autorizado a adquirir, manejar y administrar ciertos materiales y fármacos utilizados en el diagnóstico y tratamiento de ciertas condiciones cardiovasculares y otras. Dichos materiales y fármacos son regulados por la Comisión Regulatoria Nuclear del gobierno federal, debido a sus características o contenido radioactivo. Véase el Anejo 1 de la *Moción de Sentencia Sumaria*.
7. De acuerdo al formulario NRC374 emitido el 27 de octubre de 2011 por la agencia federal referida a favor de Puerto Rico Nuclear Center, Inc., los materiales y fármacos regulados por la licencia sólo pueden o podían ser administrados en las facilidades de Puerto Rico Nuclear Center sitas en la Calle De Diego 123 Este de Mayagüez, Puerto Rico. Véase el Anejo 1 de la *Moción de Sentencia Sumaria*.
8. De acuerdo al formulario NRC374 emitido el 27 de octubre de 2011 por el regulador federal a favor de Puerto Rico Nuclear Center, Inc., el co-demandado Edgar Vázquez González era para fechas pertinentes a la Demanda uno de los tres galenos autorizados a administrar en dicha facilidad

médica los materiales y fármacos regulados, materiales necesarios para realizar estudios de imagen y función cardíaca. Véase el Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria.

9. De acuerdo al formulario NRC374 emitido el 27 de octubre de 2011 por el regulador federal a favor de Puerto Rico Nuclear Center, Inc., el co-demandado Edgar Vázquez González como Oficial de Seguridad Nuclear (“Radiation Safety Officer”) responsable ante la United States Nuclear Regulatory Commission por el manejo de los materiales y fármacos radioactivos objeto de la licencia. Véase el Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria.
10. Para el 2 de febrero de 2010, Puerto Rico Nuclear tenía establecida una relación comercial con la demandante Lantheus MI Radiopharmaceuticals, Inc. (“Lantheus”). Véase Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria.
11. Entre los codemandados y Lantheus nunca se firmó un contrato escrito que recogiera expresamente los términos y condiciones de la relación comercial establecida con Puerto Rico Nuclear. Véase el Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria.
12. Puerto Rico Nuclear adquiría de Lantheus, de mes a mes, materiales y radiofármacos que le eran entregados a Puerto Rico Nuclear en sus facilidades sitas en el número 123 Este de la Calle de Diego en Mayagüez, Puerto Rico. Véase el Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria.
13. Lantheus facturaba los materiales y fármacos a Puerto Rico Nuclear a su entrega y sujetos a un término de pago de treinta (30) días.
14. Con arreglo a la prueba no controvertida sometida por Lantheus [sic], al menos desde el 2 de febrero de 2010 se mantiene un balance impago en exceso de noventa (90) días. Véase el Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria.
15. Al 2 de febrero de 2010, Lantheus reclamó el pago de una deuda ascendente a \$29,178.40. Con motivo de la deuda acumulada, Lantheus se dirigió a Puerto Rico Nuclear mediante carta en cobro de dinero y ofreciéndole un plan de pago a cuatro meses a razón de \$6,868.73 mensuales. Dicho plan de pago no se materializó. Véase el Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria.
16. Al 19 de abril de 2010, Puerto Rico Nuclear continuó haciendo compras a Lantheus al tiempo que mantenía en retraso sus pagos mensuales y adeudaba a Lantheus la cantidad de \$36,233.68, de los cuales \$25,506.28 estaban vencidos en exceso de treinta días.
17. Una vez más, Lantheus se dirigió a Puerto Rico Nuclear mediante carta de cobro y a la vez le ofreció un plan de pago para poner su cuenta al día, esta vez en nueve plazos. Sin embargo, dicho plan de pago no se materializó pues suponía la firma de un Pagaré preparado para la firma del co-demandado Edgar Vázquez González el cual no fue autorizado por Puerto Rico Nuclear. Véase el Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria.

18. Durante el año 2012, el co-demandado Edgar Vázquez González firmó y giró cheques a nombre de Puerto Rico Nuclear Center, Inc. y a favor de Lantheus. Véase el Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria, que acompaña cuatro cheques girados durante ese año por Puerto Rico Nuclear Center a favor de Lantheus bajo la firma de Vázquez González.
19. Al 27 de febrero de 2013, la facturación de Lantheus a Puerto Rico Nuclear permanecía impaga en la cantidad de \$16,729.82, por lo cual Lantheus se dirigió a Puerto Rico Nuclear, esta vez mediante correo certificado con acuse de recibo, exigiéndole que en o antes del 7 de marzo de 2013 cumpliera con el pago de lo adeudado apercibida de que, de no hacerlo, Lantheus descontinuaría de proveerle materiales y fármacos y procedería con el cobro judicial de las cantidades adeudadas. Véase el Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria.
20. El 6 de marzo de 2013, la Sra. María Martínez recibió la comunicación de cobro de Lantheus a la dirección conocida de Puerto Rico Nuclear en la Calle De Diego en Mayagüez, ante. Véase el Anejo 1 de la Moción de Sentencia Sumaria.
21. El 16 de julio de 2013, Lantheus instó la presente reclamación judicial en cobro de dinero contra Puerto Rico Medical [sic], así como contra el Dr. Edgar Vázquez González como co-deudor solidario en su capacidad personal.

El TPI concluyó que se desprende de las contestaciones al interrogatorio brindadas por Lantheus que aunque no hubo un contrato escrito, sí hubo un acuerdo verbal entre las partes en cuanto a la relación comercial habida entre ellos, lo cual entendió que no fue controvertido por el doctor Vázquez. Por eso, determinó que era necesaria la celebración de una vista para recibir y aquilatar prueba testifical en cuanto a los términos y condiciones de dicho acuerdo, para determinar si el doctor Vázquez en efecto se obligó o no en su carácter personal.

Insatisfecho con la determinación del TPI, el 30 de enero de 2015 el doctor Vázquez presentó una *Moción de Reconsideración*. Alegó que Lantheus no proveyó evidencia o documento alguno que estableciera que el doctor Vázquez se había obligado en su carácter personal o que respondiera por las obligaciones de PR Nuclear frente a Lantheus. Indicó que Lantheus tampoco presentó evidencia alguna que estableciera que el doctor Vázquez hubiera

actuado negligentemente como oficial de la corporación, sino que descansó en meras alegaciones. Acompañó su solicitud de reconsideración con una declaración jurada suscrita por éste, así como varias copias de cheques de PR Nuclear expedidos a favor de Lantheus donde firmaban otros oficiales de la corporación. También anejó una certificación del US Nuclear Regulatory Commission.<sup>3</sup>

El 11 de febrero de 2015 Lantheus presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración*. Alegó que no existía controversia sobre el hecho de que el contrato conforme al cual se reclama el cobro de dinero fue uno verbal, por lo que se hacía necesaria la celebración de una vista en su fondo para que el Tribunal pudiera escuchar prueba testifical sobre cuáles eran los términos de dicho contrato. Indicó que de haber un contrato escrito entre Lantheus y PR Nuclear, el doctor Vázquez lo hubiera presentado para resolver sin más dicho asunto, mas no lo hizo pues entiende que no existe. Por tal razón, Lantheus solicitó que se declarara No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por el doctor Vázquez.

Ello así, el 19 de febrero de 2015, notificada y archivada en autos el 24 de febrero de 2015, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración que presentó el doctor Vázquez. Inconforme con dicha determinación, el doctor Vázquez acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el Dr. Vázquez.
2. Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada por el Dr. Vázquez.
3. Erró el TPI al concluir que no procede la Sentencia Sumaria a favor del Dr. Vázquez basándose en que:  
(a) el Dr. Vázquez era accionista y oficial de la corporación; (b) era uno de los tres galenos autorizados a administrar los fármacos regulados

---

<sup>3</sup> Véase, págs. 217-225 del apéndice del recurso.



por el US Nuclear Regulatory Commission que se utilizaban en PR Nuclear; (c) que Lantheus alega, sin ningún tipo de evidencia o fundamento, que el Dr. Vázquez actuó con tal negligencia crasa como oficial de la corporación que lo hace solidariamente responsable ante Lantheus; y (d) que el Dr. Vázquez no refutó que la relación contractual fuera mediante acuerdo verbal por lo que no se podía concluir cuáles eran los términos y condiciones del contrato entre Lantheus y el Dr. Vázquez o si el Dr. Vázquez se obligó solidariamente.

## II.

### A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

#### **B. La Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria**

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Id.*, a la pág. 121. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. Nissen Holland v. Genthaller, 173 D.P.R. 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Id.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. No obstante, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721.

Para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por los menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. *Id.*

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la

solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.*, pág. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 D.P.R. 615 (2009).

Con respecto a cómo ha de prepararse una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil es diáfananamente clara:

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

**(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;**

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

**(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.**

**(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.**

El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El Tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha

sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. (Énfasis suplido.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) éste sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Id.*, pág. 335.

Si se trata de la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 D.P.R. 681, 687 (2004).

### III.

El doctor Vázquez alega en su recurso que el TPI se equivocó al declarar No Ha Lugar su *Moción de Sentencia Sumaria*, pues entiende que evidenció que él y PR Nuclear son personas jurídicas separadas y que en ningún momento se obligó en su carácter personal frente a Lantheus. Tiene razón.

El Artículo 27 del Código Civil de Puerto Rico reconoce la personalidad jurídica de las corporaciones. 31 L.P.R.A. sec. 101. Dicha personalidad jurídica, separada y distinta de sus dueños o accionistas, directores y oficiales “constituye un principio básico de derecho corporativo”. *In re Andreu*, 149 D.P.R. 820, 829 (1999). Así, desde el momento en que se otorga y radica el certificado de incorporación, las corporaciones tienen la facultad de adquirir y poseer bienes, contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales con total independencia de sus miembros o accionistas. Véase, Artículo 30 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 104.

Por ser la corporación una persona jurídica incorpórea, ésta necesita valerse de personas y organismos quienes, por razón de sus funciones o autoridad delegada, tienen capacidad para vincular a la compañía. C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, Puerto Rico, Publicaciones Puertorriqueñas, 1999, pág. 76. Sin importar el tamaño de la corporación, ésta figura ofrece igual protección a los accionistas al limitar los riesgos que se derivan de la empresa comercial. 14 L.P.R.A. sec. 3213. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

[U]na corporación, como creación artificial de la ley, es distinta de sus miembros o accionistas. La individualidad de éstos desaparece y es absorbida por el capital social y ellos no son ni privada ni conjuntamente dueños de su propiedad. Se ha llegado a decir por las autoridades que ni una parte ni todas las personas naturales que componen una corporación o quienes sean dueños del capital social o controlen sus negocios, son la corporación misma y si un solo individuo forma una corporación, él mismo no es la corporación: en tales casos el hombre es una persona y la corporación es otra. *Sabalier Sabalier v. Iglesias Pantín*, 34 D.P.R. 352, 359 (1924).

Cuando un tribunal descarta la personalidad jurídica de una corporación, está rasgando el velo corporativo. Esta doctrina, que es una excepción a la norma de personalidades separadas, procederá cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica



separada equivalga a: (1) sancionar un fraude; (2) promover una injusticia; (3) evadir una obligación estatutaria; (4) derrotar la política pública; (5) justificar la inequidad; p (6) defender el crimen.

Srio. Departamento de Asuntos del Consumidor v. Comunidad San José, Inc., 130 D.P.R. 798 (1992). La aplicación de descorrer el velo corporativo dependerá de los hechos y las circunstancias específicas de la prueba presentada. El peso de la prueba descansa en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al Tribunal de Primera Instancia determinar si procede el levantamiento del velo corporativo. DACo v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 D.P.R. 905, 926 (1993).

En su *Moción de Sentencia Sumaria*, el doctor Vázquez presentó evidencia contundente a los efectos de que trabajó en todo momento como oficial de PR Nuclear y que todas las cartas de cobro emitidas por Lantheus fueron dirigidas a la compañía y no a él en su carácter personal. Además, el doctor Vázquez evidenció que PR Nuclear estaba debidamente incorporada y suscribió una Declaración Jurada en la que afirmó no tener relación de negocios alguna con Lantheus en su carácter personal.

A pesar de lo anterior, Lantheus no controvertió de forma alguna las alegaciones del doctor Vázquez, pues basó su argumentación en meras alegaciones y se limitó a incluir como evidencia una copia del Certificado de Incorporación de PR Nuclear. Lantheus argumentó que el doctor Vázquez había sido negligente en la ejecución de sus funciones y obligaciones para con Lantheus, razón por la cual era solidariamente responsable de la deuda de PR Nuclear. Aun en el dudoso supuesto de que Lantheus tuviera legitimación activa para hacer tal planteamiento, lo cierto es que no se presentó un ápice de prueba sobre la alegada negligencia. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha resuelto

en reiteradas ocasiones que meras alegaciones no constituyen prueba. Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 D.P.R. 527 (1981). Además cuando una solicitud de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, como ocurrió en este caso, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. Eso no ocurrió en este caso.

Ante estas circunstancias, es forzoso concluir que el TPI se equivocó al declarar No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el doctor Vázquez. La prueba presentada por el doctor Vázquez, que no fue controvertida por Lantheus, demostró que él y PR Nuclear son personas jurídicas separadas y que éste en ningún momento se obligó en su carácter personal frente a Lantheus. Por tal razón, procede la desestimación de la *Demanda* presentada en su contra.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que disponga del asunto conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones